

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00134
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARLY YANETH PALOMAREZ ARAUJO
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO

La señora MARLY YANETH PALOMAREZ ARAUJO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida:

1.- El poder no cumple con los requisitos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- No aporta el acta de conciliación realizada ante el ICBF, Centro Zonal Neiva, Defensoría 2, donde concilian lo pertinente a alimentos, custodia y visitas.

3.- El poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Debe acreditar que remitió previamente demanda y anexos al demandado conforme a lo establece el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Se indica en la demanda que la señora MARLY YANETH PALOMAREZ ARAUJO, actúa en este proceso en representación de sus hijos DANNA VALENTINA RAMIREZ PALOMAREZ y KEVIN JOSE RAMIREZ PALOMARES, pero no hay pretensión en favor de los citados menores de edad puesto que se indica que lo pertinente a custodia, alimentos y visitas ya se encuentra regulado, por tanto se tiene que el libelo se eleva a mutuo propio por lo cual debe corregirse dicha situación en la demanda y eventualmente en el respectivo poder.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f40525800e14fdecef40856ac72029654ee428868ca8d74b341686ea536081**

Documento generado en 26/04/2021 10:46:41 AM